

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CAZA

ARTICULO 1º : Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional, como así también su ordenado aprovechamiento contemplando la armonía entre los distintos intereses que integran la actividad.

ARTICULO 2º : De la acción de cazar

Se considera como tal a la que ejerce el ser humano mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atrapar, perseguir o acosar a los animales aquí definidos como piezas de caza, con el fin de darse muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros.

ARTICULO 3º : Del cazador

El derecho a cazar corresponde a todo persona mayor de edad que esté en posesión de licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamentación y las normas que, en el ámbito de su competencia, dicten las autoridades provinciales y municipales.

Para obtener la licencia de cazar el menor no emancipado necesitará autorización expresa de la persona que legalmente lo represente.

Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases será necesario tener la mayoría de edad o ir acompañado por quien ejerza su representación legal y autorice dicha acción.

Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial deberá contarse con el correspondiente permiso autorizado, conforme a las normas vigentes en la materia.

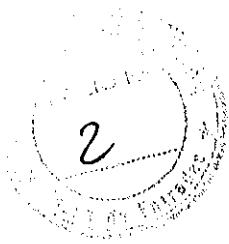
ARTICULO 4º : De las piezas de caza

Son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que hayan perdido ese carácter que están incluidos en el listado que, a tal efecto, deberá contener la reglamentación de la presente ley. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados que se mantengan en tal estado.

Las piezas de caza se clasifican en caza mayor y caza menor. La reglamentación deberá contener las especies incluidas en cada una de estas categorías, quedando facultado el organismo de aplicación para incluir o excluir otras especies y efectuar las modificaciones que estime pertinentes en dicha clasificación.

ARTICULO 5º : De las armas de caza

La tenencia y uso de las armas que se utilicen para la caza se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en la materia, salvo disposición expresa de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6º : Titularidad de los terrenos cinegéticos

La titularidad de los derechos y obligaciones establecidos por esta ley, en lo concerniente al uso y goce de los terrenos cinegéticos, corresponderán al titular del dominio o a los titulares de otros derechos reales, o personales que lleven aparejados el uso y aprovechamiento del ejercicio de la caza en dichos inmuebles.

ARTICULO 7º : Clasificación

A los efectos de esta ley los terrenos destinados a la actividad cinegética podrán ser de aprovechamiento común o estar sometidos a régimen especial. Son terrenos sometidos a régimen especial los parques nacionales, las reservas nacionales de caza, los terrenos de caza controlada y los colos de caza.

ARTICULO 8º : Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común

Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común todos aquellos que no se encuentren sometidos a régimen especial mediante disposición de la autoridad competente. En ellos la caza podrá practicarse sin otras limitaciones que las generales establecidas por la presente ley, su reglamentación y las normas dictadas por las autoridades competentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 9º : Parques Nacionales

En los parques nacionales el ejercicio de la caza se ajustará a las leyes vigentes en la materia y a las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute de ellos o de cada parque en particular.

En los parques provinciales o municipales la autoridad de aplicación de la presente ley deberá procurar la celebración de convenios con las autoridades competentes en cada jurisdicción para la aplicación criterios comunes en la materia, respetando las especificidades propias de cada uno de ellos.

ARTICULO 10º : Reservas Nacionales de Caza

En aquellos sitios cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas podrán establecerse reservas nacionales de caza que, en todos los casos, deberán crearse por ley, para cuyo dictado deberá contarse con previa opinión del organismo de aplicación de esta ley.

En tales reservas la protección, conservación y fomento de las especies corresponderá al Consejo Federal de Caza, debiendo ajustarse el ejercicio de la actividad cinegética a lo establecido en la ley de su constitución.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 11º : Terrenos sometidos a caza controlada

Se denominan terrenos sometidos a régimen de caza controlada a aquellos que se constituyan sobre terrenos cinegéticos, de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes que con este objeto aprueben el Consejo Federal de Caza y las autoridades competentes en cada jurisdicción.

ARTICULO 12º : Cotos de caza - consideraciones generales

Se denominan coto de caza a toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal mediante acto administrativo de la autoridad competente en cada jurisdicción, previa solicitud de los interesados en tal declaración, una vez comprobados los requisitos que deben reunir los inmuebles para tal fin.

En los terrenos incluidos la actividad cinegética deberá estar protegida y fomentada, procurando su aprovechamiento en forma ordenada y racional, en forma tal que se resguarde el equilibrio ecológico de la zona en que se encuentran ubicados. Cuando se verifique que los mismos no cumplen con tales requisitos, la autoridad que concedió la autorización para su funcionamiento deberá dejarla sin efecto, mediante un proceso administrativo de carácter sumario que garantice el derecho de defensa de los titulares de dicho acotado.

ARTICULO 13º : Cotos de caza - Titularidad

Los cotos de caza podrán constituirse en terrenos de propiedad del Estado nacional, provincial o municipal y de personas de derecho público o privado. En ellos el ejercicio de la caza quedará reservado a sus titulares, conforme a lo prescripto en el artículo 6º de la presente ley, o a quienes estos autoricen en forma onerosa o gratuita, con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes.

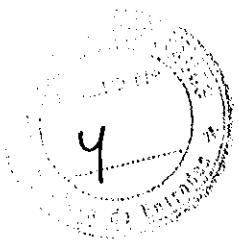
Cuando el acotado se constituya en terreno de dominio del Estado, éste podrá administrarlo por sí mismo o darlo en concesión a entidades que agrupen a los cazadores, productores rurales o trabajadores, con actuación en la zona en que esté situado el acotado. Para su adjudicación deberá llamarse a subasta pública, salvo que tal procedimiento resulte inaplicable o sumamente inconveniente.

ARTICULO 14º : Cotos de caza - Particularidades

Los cotos de caza deberán estar cercados y exhibir en forma ostensible las señales reglamentarias que se determinen, de tal modo que las mismas sean visibles en todo su perímetro.

La autoridad de aplicación deberá determinar las superficies mínimas para constituir un coto, las que podrán variar según se trate de caza mayor o menor y de las características de la región en que esté asentado.

El organismo de aplicación reglamentará sobre los aspectos señalados en los párrafos anteriores, procurando uniformar los criterios en todo el territorio nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 15º: De la propiedad de las piezas de caza

Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley y las reglamentaciones vigentes el cazador adquirirá el dominio de las piezas cobradas desde el momento de su muerte o captura.

El cazador que haga una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque esté huja muerto en propiedad ajena, debiendo solicitar para ello el correspondiente permiso del titular de la finca o de quien ejerce su representación. Si que se negare a conceder dicho permiso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta siempre que fuerá hallada en tal estado y pudiera ser aprehendida.

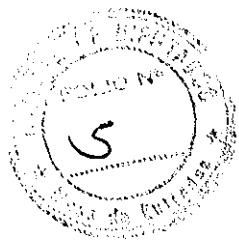
Cuando uno o varios cazadores levantaren o persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse de abatir o intentar abatir o capturar dicha pieza en tanto dure la persecución. A tal efecto se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando un cazador viaje en su seguimiento y tenga razonable posibilidad de cobrirla.

Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicará la legislación general vigente y, supletoriamente, los usos y costumbres del lugar. En su defecto la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte en caso de caza menor y al autor de la primera sangre en caso de caza mayor.

ARTICULO 16: De las Limitaciones y prohibiciones para cazar

Queda prohibido el ejercicio de la caza en los casos que la continuación se enumeran.

- a) Cazar en época de veda.
- b) Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora ante de la salida del sol y una hora después de la puesta del sol.
- c) Cazar en los días de fortuna es decir aquellos que como consecuencia de incendios, epidemias, inundaciones, sequías u otras causas naturales o provocadas, los animales se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- d) Cazar en los días de nieve cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no es aplicable a las cacerías de alta montaña ni a las que se practican en regiones en las que es común la persistencia de la nieve durante períodos extensos del año.
- e) Cazar con vehículos como medio de ocultación.
- f) Cazar sin estar provisto de la documentación pertinente que acredite la calidad de cazador, la autorización para el tipo de caza que se intenta practicar, la autorización para portar las armas que se utilicen y todo otro requisito dispuesto por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.
- g) Cazar o transportar especies protegidas o piezas cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legítimamente permitidos.
- h) Ingresar en terrenos sometidos a régimen especial debidamente señalizados, sin contar con el correspondiente permiso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) La destrucción de vivares y nidos, así como la captura de crías y huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será necesario disponer del permiso de la autoridad competente.
 - jj) Cualquier actividad que tienda a atrapar o esparcir piezas de caza existentes en terrenos ajenos.
 - kk) Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias, así como dispararles en sus bebederos o a menos de mil metros de un palomar, cuya localización sea notoria.
- La autoridad de aplicación podrá facultar para ampliar la nómina precedente y procurará la realización de convenios con las autoridades competentes de las jurisdicciones que no adhirieren a la presente ley para uniformar el régimen de prohibiciones de la caza en todo el territorio nacional.

ARTICULO 17: De las sanciones

Las personas físicas o jurídicas que violen las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las que dicte la autoridad de aplicación en el marco de su competencia, serán pasibles de las siguientes sanciones:

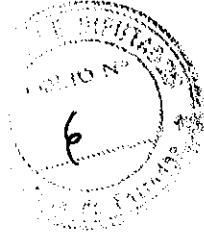
- aj) Perdida o suspensión temporal de la licencia de caza.
- bj) Multas.
- ej) Decomiso de las piezas de caza cobradas mediante tales procedimientos y de las pieles, cueros, plumas u otros productos obtenidos de ellas.
- dj) Revocación de la autorización para funcionar de los cotos de caza y empresas o establecimientos turísticos mencionados en el art. 16 de la presente ley.

La reglamentación determinará las causales, los tiempos de suspensión de las licencias y autorizaciones, el plazo que debe transcurrir para volver a obtenerlas cuando la sanción consistiera en la pérdida o revocación de las mismas, el monto de las sanciones dinerarias y el procedimiento para su aplicación.

Para la graduación de las mismas, deberá tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, los medios utilizados para su comisión, el beneficio económico que se pretendió obtener y los perjuicios causados por esa conducta.

Las autoridades de aplicación de las sanciones serán los organismos competentes en cada jurisdicción, pero si las mismas consistieran en la pérdida o suspensión de la licencia su efecto se extenderá a las demás jurisdicciones.

El Consejo realizará las gestiones necesarias para conseguir la adhesión de todas las jurisdicciones del país al régimen descrito en los párrafos precedentes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 18: De la responsabilidad por daños

los titulares de los derechos cinegéticos definidos en el artículo sexto de esta ley serán responsables de los daños originados a terceros por los pernos de caza procedentes de los terrenos arribados, conforme a las prescripciones de la legislación civil ordinaria.

Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho sea debido únicamente a dolo o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no pudiere individualizarse al autor del daño causado, responderían solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

El organismo de aplicación reglamentaría los casos en que sea necesario contar con un seguro obligatorio para indemnizar los daños producidos, tomando en cuenta el peligro potencial de la actividad que se realiza, los medios utilizados y el monto al que razonablemente podría ascender el perjuicio.

ARTICULO 19: Del turismo cinegético

Los empresas o establecimientos de turismo que inauguren en los servicios que prestan la realización de actividades cinegéticas deberán contar con la autorización del organismo de aplicación de la presente ley, quien reglamentará sobre los requisitos necesarios para tal actividad, sin perjuicio de los que sean propios de sus fines turísticos.

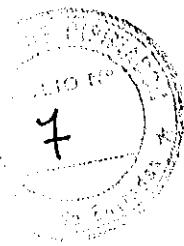
ARTICULO 20: De la licencia de caza

La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar esta actividad dentro del territorio nacional. Será expedida por los organismos competentes en cada jurisdicción. El Consejo Federal de Caza establecerá los requisitos comunes para su expedición, procurando que las jurisdicciones que no adhieran a la presente ley adopten procedimientos similares para dicho trámite.

Las licencias podrán diferir en cuanto a su duración, su extensión territorial, el tipo de caza para el que se expediten y otras particularidades, correspondiendo al organismo de aplicación la reglamentación de estos aspectos.

ARTICULO 21: De la autoridad de aplicación

Crease el Consejo Federal de Caza como organismo de aplicación de la presente ley. El mismo tendrá carácter de organismo descentralizado dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias que adhieran al sistema, un representante del Ministerio del Interior de la Nación, un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, un representante de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía de la Nación y un representante de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

las entidades que agrupen a los cazadores con actividad en el ámbito nacional.

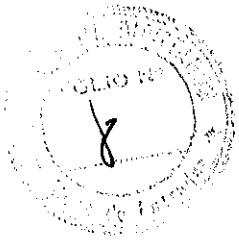
El Consejo celebrará, como mínimo, cuatro sesiones plenarias en cada año y en la primera de ellas elegirá un Secretariado Permanente compuesto por siete de sus miembros, dos de los cuales, por lo menos, serán representantes de los organismos nacionales que lo integran. El Secretariado gozará de todas las atribuciones asignadas al organismo, salvo aquellas que sean exclusivas del plenario del cuerpo, en los casos que así lo determine la presente ley, y durará dos años en el ejercicio sus funciones.

Los miembros del Consejo tendrán como única remuneración la que perciban en la jurisdicción que los ha designado para representarla en dicho cuerpo.

ARTICULO 22: Funciones

El Consejo Federal de Caza tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar las reglamentaciones a que se refieren los artículos 4, 10, 11, 14, 16, 18, 19 y 20 de la presente ley.
- b) Elegir cada dos años por simple pluralidad de sufragios a los miembros del Secretariado Permanente.
- c) Promover el fomento de la actividad cinegética y su difusión, tanto en el país como en el exterior.
- d) Celebrar convenios con ciudades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y organismos internacionales para la realización de investigaciones, estudios, jornadas, convenciones, asesoramientos y otras tareas vinculadas a la actividad cinegética.
- e) Suscribir convenios con las autoridades competentes de las jurisdicciones que no adhieran a la presente ley a los fines previstos en la misma y en su reglamentación.
- f) Asesorar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación con respecto a la constitución de reservas nacionales de caza, conforme al artículo 10 de esta ley.
- g) Confeccionar un registro informatizado de cazadores deportivos, en el que constarán los datos de identificación de los titulares de las licencias expedidas en todo el país, el tipo de licencia, las sanciones que sean aplicadas y toda otra información que establezca la reglamentación.
- h) Confeccionar un registro de las personas físicas o jurídicas que practiquen la actividad con fines comerciales, turísticos, científicos o culturales.
- i) Representar al gobierno nacional en organismos o eventos internacionales que tengan relación con la actividad cinegética.
- j) Asesorar a las autoridades competentes de las jurisdicciones sobre temas específicos de la regulación de la actividad y, en particular, acerca de la implementación de registros informatizados de licencias, sanciones y otras informaciones necesarias para coordinar las actividades que realizan cada una de ellas. Las decisiones relativas a las funciones descriptas en los incisos a y b del presente artículo deberán ser aprobadas en sesiones plenarias del cuerpo, salvo en casos de urgencia manifiesta, en presencia de los cuales el Secretariado Permanente podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para corregir la situación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 23: De la adhesión.

El Poder Ejecutivo Nacional procurará la adhesión de todos los provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la Nación a las disposiciones de la presente ley que puedan implicar el ejercicio de facultades concurrentes de la Nación con otras jurisdicciones. Podrá otorgar subsistencias a las jurisdicciones que se adhieran para adecuar sus sistemas administrativos e informáticos a los requerimientos que surgen de su aplicación.

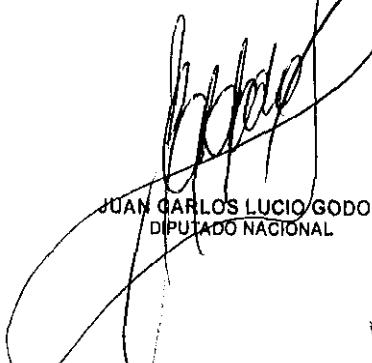
Artículo 24: De la derogación y modificación de otras normas.

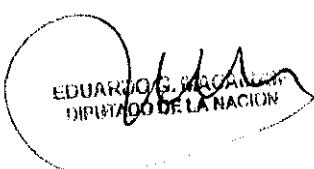
Derogarse los artículos 15, 16, el trámite d) del artículo 23 de la Ley N° 22.421 y toda otra norma que se oponga a la presente ley. La reglamentación deberá disponer la modificación del Decreto N° 666/97 y de su Anexo I denominado REGLAMENTO DE LA CAAE para adecuar su texto a las disposiciones de la presente ley.

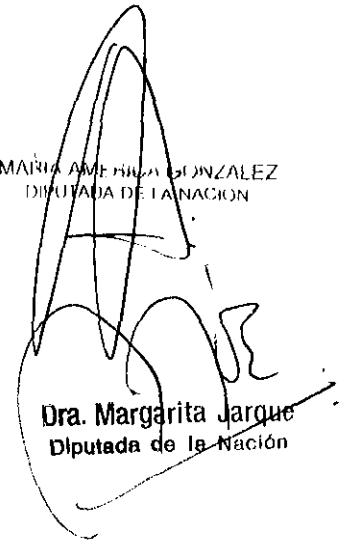
Artículo 25: De firmas.


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

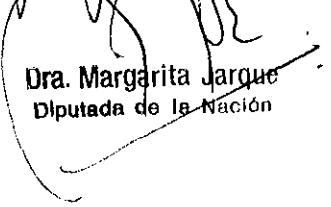

LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


EDUARDO GÓMEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARÍA AMÉLIA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIÁN PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación